



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE YURA

426

CARGO

A

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 055-2011 - MDY

000409

Yura, 24 de febrero del 2011

VISTO:

La solicitud con Registro N° 0188-2011 efectuado por don Erwin Joel Aguilar Purguaya, en la que interpone Recurso de Apelación en contra de la carta N° 007-2011-UAFY RRHH-MDY y el informe 05-2011 AE-MDY.

CONSIDERANDO:

Que conforme al Art. 194 de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, establece que la Municipalidad Distrital de Yura tiene autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según el Exp. N° 0188-2011, don Erwin Joel Aguilar Purguaya, interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 007-2011-UAFY RRHH-MDY. Por medio de la cual se pone en conocimiento del recurrente que ha culminado su vínculo laboral el 31 de Diciembre del 2010,

Que, el recurrente señala que ha sido contratado a partir del 25 de setiembre del año 2009 para que realice labores de Asesoría Legal y que mediante la Carta materia de impugnación se le ha comunicado la finalización de la relación contractual, que además la Ley 24041 dispone que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo 276

Que al respecto se puede advertir que el recurso impugnatorio formulado no acompaña pruebas que acrediten la relación laboral sostenida con la Municipalidad, como son copias de las boletas de pago, o contratos celebrados con la entidad, por lo demás y en aplicación del principio a favor del procedimiento que establece la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General debe admitirse la impugnación interpuesta y adecuarla al procedimiento establecido por la norma precitada.

Que no está demás precisar que de la revisión del legajo del recurrente se puede apreciar que no existen documentos que acrediten el ingreso a la administración pública, en este caso a la Municipalidad Distrital de Yura, mediante concurso público; puesto que, el artículo 28 del D.S. 005-90-PCM establece que el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante CONCURSO concordante con el artículo 12 del Decreto Legislativo 276.

Que de la revisión del legajo personal del recurrente se puede apreciar el INCUMPLIMIENTO de la normatividad precitada y obligatoria para el ingreso a la administración pública como servidor de carrera o incluso servidor contratado.

Que a pesar del cuestionamiento citado y la contravención a la normatividad, aun más si se tiene en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 del D.S. 005-90-PCM que se refiere





425

000408

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL

DEYURA al ingreso a la administración pública por concurso, estableciendo QUE ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA LEY Y SU REGLAMENTO. Y respecto de la carta materia de impugnación que LA MISMA QUE NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO, puesto que solo da a conocer la culminación de la relación laboral con la Municipalidad es el 31 de diciembre del 2010, en consecuencia de ello esta carta no sería un acto impugnabile, además de no acreditar que haya superado el año de labor efectiva conforme lo exige el Decreto Legislativo 24041.

Que, resulta necesario reiterar que el último párrafo del artículo 28 del D.S. 005-90-PCM que se refiere al ingreso a la administración pública por concurso, estableciendo que ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA LEY Y SU REGLAMENTO que en consecuencia los actos son evidentemente NULOS en relación al contrato del recurrente con la Municipalidad, puesto que no se ha acreditado entre otros requisitos el INGRESO A LA ADMINISTRACION PUBLICA VIA CONCURSO PUBLICO, como lo exige la norma, de forma tal, que el acto impugnabile no es la carta el acto impugnabile es el hecho de haber sido impedido de MARCAR TARJETA DE INGRESO o No tener tarjeta para marcar, esto es a partir del primero de Enero del 2011.

Que en este sentido siendo nulos los actos administrativos como consecuencia de su ingreso ilegal a la administración pública y no siendo impugnabile la carta puesto que este documento no constituye ACTO ADMINISTRATIVO y siendo otra la vía por la que tendría derecho de reclamar el recurrente, es que la impugnación de autos debe ser declarada improcedente.

Por lo que estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar IMPROCEDENTE recurso de apelación formulado por Erwin Joel Aguilar Purguaya en contra de la carta N° 007-2011-UAFY RRHH-MDY.

Artículo 2°: Disponer que Secretaria General cumpla con notificar al interesado y las respectivas áreas y departamentos pertinentes.

Artículo 3°: Encargar el cumplimiento de la presente a la Unidad de Administración Financiera y recursos Humanos.



Doris Natividad Vilca Huacasi
Secretaria General



Luis Javier Fuentes Salas
Alcalde